

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

INFORME SECRETARIAL: Arauca (A). treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), en la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente, para resolver sobre admisión de reforma de la demanda. Sírvase proveer.

*[Firma manuscrita]*

Secretaría

Arauca (A), tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

- RADICADO No.** : 81-001-33-33-002-2018-00128-00
- DEMANDANTE** : Jorge Eduardo Sáenz Saiz
- DEMANDADO** : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
- MEDIO DE CONTROL** : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
- PROVIDENCIA** : Auto resuelve solicitud adición demanda

**ANTECEDENTES:**

Mediante escrito del 26 de junio de 2018, la parte demandante presentó adición a la demanda, tendiente a adicionar normas violadas y el concepto de la violación (fls. 106-112 del expediente).

**CONSIDERACIONES:**

Respecto de la reforma de la demanda el Artículo 173 del CPACA establece:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

En providencia del 9 de diciembre de 2016 el Consejo de Estado expresó en relación con el plazo para reformar la demanda lo siguiente<sup>1</sup>:

“(...) el traslado al que se refiere el artículo 173 del CPACA es el que ordena el artículo 172, esto es el de 30 días que se le concede a la parte demandada, terceros interesados y al ministerio público para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. Empero el término de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] solo empieza a correr al día siguiente de vencidos los 25 días que da el artículo 199 ibídem, denominado como “traslado común” a las partes, que inician su conteo después de practicada la última notificación.

Entonces, se concluye que el término de diez (10) días para reformar o adicionar la demanda se cuentan a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] (...).”

Acogiendo la tesis acabada de mencionar y comoquiera que en el presente asunto no se ha notificado la demanda, se tiene que la demanda fue presentada en término.

Por otra, parte si bien la parte actora no se refiere explícitamente a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas de la demanda, sino a las normas violadas y al concepto de la violación de la misma, no obstante, tal situación no se encuentra expresamente referida en el artículo 173 del CPACA, sin embargo, ello no implica *per se* negar la solicitud de reforma a la demanda, toda vez que tal consecuencia jurídica no se encuentra expresamente consagrada en la norma, razón por la cual se admitirá y se ordenará a Secretaría dar cumplimiento a los numerales segundo y tercero del auto del 15 de marzo de 2018, notificándose tanto el escrito de demanda inicial, como el escrito de reforma de demanda (fls. 106-112).

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMÍTASE** la reforma de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

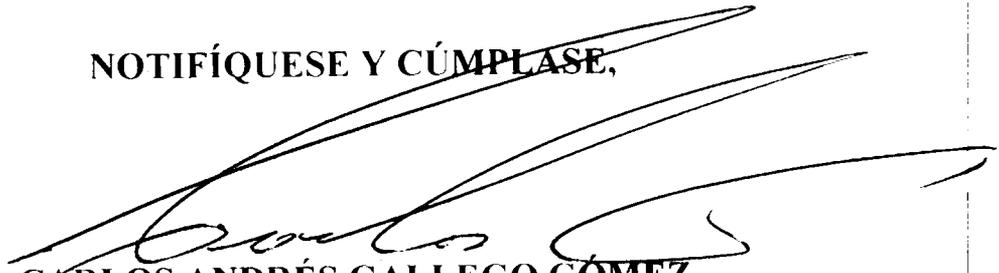
**SEGUNDO: ORDÉNESE** a Secretaría dar cumplimiento a los numerales segundo y tercero del auto del 15 de marzo de 2018, notificándose tanto el escrito de demanda inicial, como el escrito de reforma de demanda (fls. 106-112).

---

<sup>1</sup> Ver Providencia del 9 de diciembre de 2016, proferida dentro del proceso con Radicado N° 76001-23-33-000-2013-00591-01(21856), M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

**TERCERO: REALÍCENSE** los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

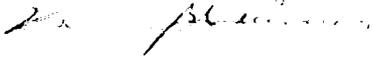
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ**  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA**  
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 0152, en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-des-arauca-71>  
Hoy, cuatro (4) de diciembre de 2018, a las 08:00 A.M.



**BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA**  
Secretaria